



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

AUTO NO. 3 2 9 3

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 2007ER5062 del 30 de enero de 2007, esta Secretaría recibió queja anónima, relacionada con tratamiento silvicultural de tala, en contra de la Clínica Odontológica Buitrago, barrio Galerías, localidad de Teusaquillo, en virtud de la cual, se manifestó que los señores de la mencionada clínica odontológica talaron dos árboles de mas o menos tres metros de altura, que estaban ubicados en la zona verde del frente.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 22 de febrero de 2007, con el fin de realizar la valoración forestal en la transversal 23 N° 54 A - 48, emitiendo el concepto técnico N° 4254 del 14 de mayo de 2007, en virtud del cual, manifiesta: *"En el andén de la transversal 23 N° 54 A - 48, se encontró el tocón de un árbol de especie desconocida. Al momento de la visita la doctora Luz Dary López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.491.485 de Bogotá, Gerente de la Clínica Odontológica Buitrago, quienes son los presuntos contraventores, manifestó que ellos no han realizado ningún tratamiento silvicultural de tala."*

De igual manera, prevé el concepto técnico que: *"De acuerdo con la situación encontrada en la visita se concluye, que se adelantó la tala de un individuo arbóreo de especie desconocida, sin autorización por parte de esta entidad. Los presuntos contraventores son los señores de la Clínica Odontológica Buitrago, ubicada en la transversal 23 N° 54 A - 48, cuyo Gerente es la doctora Luz Dary López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.491.485 de Bogotá. Verificada la base de datos de la entidad, no se encontró que se haya otorgado permiso alguno, para que se adelantara la tala referida."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Proyectó: Johanna Montoya

DM 03 07 2147 CT 4254 del 14/05/07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX: 444-1030/Fax 336 2628

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambientes 3 2 9 3

2

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos el de la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, y aún los que se conoce como plantación forestal, que es el bosque originado por la intervención directa del hombre; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración, ejerciendo actividades de preservación y manejo del recurso.

En consecuencia de lo anterior, el Decreto 1791 de 1996, tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, por lo cual en su texto, dicha normativa contempla entre otros aspectos, el requisito de solicitar por escrito autorización, a la autoridad ambiental competente, cuando se requiera efectuar actividades de tala o poda de árboles aislados localizados en centros urbanos, por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, los cuales, perjudiquen o causen daño a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, actividades de remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones o similares.

Que el Distrito, reguló para el ámbito de su jurisdicción la norma anteriormente mencionada, mediante el Decreto Distrital 472 de 2003, el cual reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definió las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema, otorgándole la competencia para el manejo de arbolado urbano, al Jardín Botánico José Celestino Mutis, y las prácticas silviculturales a desarrollarse en él, con previo permiso de la autoridad ambiental.

En ejercicio de la protección estatal al recurso de flora silvestre y desarrollando las funciones de planificación del manejo y aprovechamiento del mismo, la autoridad ambiental, esta llamada a tramitar la petición, valorando la necesidad de desarrollar el

Proyectó: Johanna Montoya

DM 03 07 2147 CT 4254 del 14/05/07

Cra. 6 No. 14-98, Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX-444-1030 Fax 336-2628

BOGOTÁ, D. C. Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá sin indiferencia



L.S. 3293

tratamiento aducido por el interesado y las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, emitiendo un concepto técnico que sirva de fundamento para la emisión del acto administrativo que decida de fondo.

Ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento mediante radicación 2007ER562, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de verificación, encontrando que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas citadas con antelación, las cuales establecen la obligación de tramitar el permiso para adelantar tratamientos silviculturales en árboles aislados situados en espacio público del Distrito Capital.

Así las cosas, esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, por lo cual, se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta transgresión a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Teniendo en cuenta que existe certeza del hecho investigado como infractor, pero, dado el hecho de no hay exactitud ni convicción del presunto infractor, esta Secretaría considera pertinente aplicar lo previsto en el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, en aras de identificar e individualizar con documento de identidad, al presunto infractor de la normatividad ambiental, surtiendo etapa de investigación previa, con el fin de acudir a los medios de pruebas previstos en el Código de Procedimiento Civil, para proseguir el proceso sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones



pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."*, concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Decreto 1791 de 1974, contempla el régimen de aprovechamiento forestal, indicando en su artículo 57 que: *" Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Que en el mismo sentido el Decreto Distrital 472 de 2003, en su artículo 7 dice: *" requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público. PARÁGRAFO.- En caso de que un ciudadano, persona natural o jurídica, solicite la tala, transplante o reubicación de arbolado urbano ubicado en espacio público de uso público, el DAMA evaluará la solicitud e iniciará el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis"*.

Que unido a lo anterior el artículo 15 *Ibidem*, contempla: *" Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA."*

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.



U 3 2 9 3

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.", disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.", y artículo 203, que al tenor literal prevé: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, por talar presuntamente un (1) individuos arbóreos, ubicado en espacio público de la transversal 23 N° 54 A - 48, barrio Galerías en la localidad de Teusaquillo, sin previo permiso de la autoridad ambiental, conducta violatoria de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 7 del Decreto 472 de 2003 y enmarcada en el numeral 1 del artículo 15 de la última norma referida.



LS 3293

ARTÍCULO SEGUNDO: Adelantar todas las diligencias que se consideren necesarias, a fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta descrita anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: Cítese a los doctora LUZ DARY LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.491.485 de Bogotá, en su calidad de Gerente de la Clínica Odontológica Biutrago, situada en la transversal 23 N° 54 A – 48, barrio Galerías en la localidad de Teusaquillo, para que comparezcan a esta Secretaría, sola o con apoderado quien debe ser Abogado Titulado, con el fin de recepcionar versión libre relacionada con los hechos investigados.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental